San José de Cúcuta, 28 de Enero de 2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

Ciudad

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Accionante: SANDRA VANESSA MEJIA RICO

Accionada: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNILIBRE y

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL – CNSC

SANDRA VANESSA MEJIA RICO ciudadana Colombiana domiciliada y residente en esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía No. 109234044 expedida en Villa del Rosario, N. de S., por medio del presente documento y en ejercicio del derecho consagrado en él artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, invoco ante su despacho ACCION DE TUTELA contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNILIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por vulneración mis derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, baso mi acción en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer 259 vacantes en la modalidad abierto, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO del proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3.

SEGUNDO.- Me presente a la convocatoria 1498 de 2020, en el nivel profesional, denominación de cargo: analista, grado 6, código T2, número OPEC 147147.

TERCERO.- Que el día el 24 de diciembre de 2021 la CNSC y la UNILIBRE publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los diferentes empleos ofertados en Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3.

CUARTO.- Que al revisar los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la plataforma del Sistema para la Igualdad Merito y Oportunidad, SIMO – CNSC la CNSC y la UNILIBRE me manifiestan lo siguiente:

Documento de experiencia no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que las funciones no guardan relación con las solicitadas por la OPEC.

El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

QUINTO.- Que el día 27 de diciembre de 2021 realice la respectiva reclamación a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos la de la convocatoria 1498 de 2020 - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, manifestándoles lo siguiente, para lo cual anexo reclamación:

(...)

Como podemos observar la función No. 5 del cargo al cual aspiro dice lo siguiente;

5. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.

Y la función No.11 de la experiencia que aporte dice lo siguiente;

11. Participar en los comités del Sistema Integrado de Gestión.

Como se evidencia la función No. 5 del cargo al cual aspiro se relaciona con la función No. 11 de la experiencia que aporte, toda vez que ambas funciones hacen referencia al Sistema Integrado de Gestión, donde la función 11 nos indica que participe en la comités del Sistema Integrado de Gestión de la entidad para el cual labore y la participación en estos comités abarca todo lo relacionado con la implementación, gestión, actualización y mejora del Sistema Integrado de Gestión como lo indica la función No. 5.

El propósito del empleo al cual aspiro dice lo siguiente;

Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de los programas y proyectos de la agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

Y la función No. 1 de los profesores encargados de la dirección de grupo dice lo siguiente;

1. Ejecutar el programa de inducción de los alumnos del grupo confiados a su dirección.

Como podemos observar la función No. 1 de los profesores encargados de la dirección de grupo se relaciona con el propósito del empleo al cual aspiro, toda vez que esta función indica que se ejecutaron programas de inducción similar a lo que indica el propósito del empleo el cual establece la ejecución de programas y proyectos de la agencia conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

(…)

SEXTO.- Que el día 27 de enero de 2022 la CNSC y la UNILIBRE me contestan la reclamación a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, donde me manifiestan lo siguiente, para lo cual anexo respuesta a la reclamación:

(…)

Ante ello, manifestamos que no es de recibo su reclamo, toda vez que, aunque de la naturaleza gramatical y exegética directa de ambas funciones, se denote casi una igualdad entre las aportadas y las solicitadas por el empleo, es preciso indicar que las mismas se encuentran en campos focalizados heterogéneamente, puesto que, las funciones de la OPEC están encaminadas hacia un manejo administrativo, técnico y logístico, en relación con actividades territoriales propias de la entidad, y por otro lado tanto el cargo como las funciones aportadas por la aspirante, están dirigidas al campo educativo y de la formación, que difieren en gran medida con lo anteriormente mencionado.

En armonía con lo descrito con anterioridad, la certificación adjunta expedida por Centro Educativo Rural Tres Bocas, la cual indica que la aspirante labora desde el 18 de febrero de 2015 hasta el 3 de mayo de 2021 en el cargo de Docente, NO es válida en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto las actividades desarrolladas no guardan relación con las solicitadas por Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC, tal como se evidenció y sustentó en los párrafos anteriores.

Por lo tanto, se reitera que, para validar los certificados aportados al concurso, estos deben estar debidamente suscritos y conforme los requisitos estipulados en las normas antes transcritas, las cuales resultan vinculantes y de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se confirma que la aspirante SANDRA VANESSA MEJIA RICO, NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Analista Nivel: Profesional; establecidos en el empleo identificado con código OPEC No. 147147, por tal motivo, se mantiene su estado de INADMISIÓN dentro del presente Proceso de Selección.

(...)

SEPTIMO.- Su señoría como vemos el argumento de la CNSC y la UNILIBRE para no admitirme en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es que la función No. 5 de la OPEC o empleo al cual aspiro no se relaciona con la función No. 11 de la experiencia que aporte ya que según ellos son iguales gramaticalmente pero diferentes en el campo de aplicación, para lo cual expongo

los siguientes argumentos, para lo cual anexo manual de funciones y experiencia aportada:

La función No. 11 del empleo al cual aspiro indica lo siguiente:

5. Gestionar e implementar el modelo del **Sistema Integrado de Gestión** adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.

Y la función No.11 de la experiencia que aporte dice lo siguiente;

11. Participar en los comités del Sistema Integrado de Gestión.

Como podemos observar en ambas funciones se hace referencia al Sistema Integrado de Gestión, ahora bien el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP a través del siguiente documento en sus páginas 6 Y 7 el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/4754239/00866 00197

Presentacion+Sistemas+Integrados+de+Gestion+y+Control+2013.pdf/fa3442c7

-b52c-491d-87ac-0f3131b43a46?version=1.0 y se anexa a la presente acción, define el Sistema Integrado de Gestión como:

Una herramienta de gestión sistemática y transparente compuesta por el conjunto de orientaciones, procesos, políticas, metodologías, instancias e instrumentos enfocados en garantizar un desempeño institucional articulado y armónico que busque de manera constatable la satisfacción de los grupos de interés.

Así mismo el DAFP en las páginas 19 y 20 del documento en mención establece el siguiente marco legal de los sistemas que se integran en el denominado **Sistema Integrado de Gestión**:

Sistema de Control Interno -MECI:2005-	Sistema de Gestión de la Calidad -NTCGP1000:2009-	Sistema de Desarrollo Administrativo -Modelo Integrado de Planeación y Gestión)
C.P. Art. 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales. C.P. Art. 269: En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno.	LEY 872 DE 2003 Por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.	LEY 489 DE 1998 (Cap. IV) Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones. DECRETO 1599 DE 2005 Por el cual se adopta el Modelo	Técnica	DECRETO 2482 DE 2012 Por el cual se establecen los lineamientos generales para la integración de la planeación y la gestión". Acti

Sistema de Seguridad y Salud Ocupacional	Sistema de Gestión de Seguridad de la Información	Sistema de Gestión Documental	Sistema de Gestión Ambiental
Ley 1562 de 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.	Ley 1581 de 2012 Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.	Ley 594 de 2000 Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.	C.P. Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
	Reglamenta aspecto relacionados con la autorización del Titular de información para el Tratamiento de sus dato personales, las políticas de Tratamiento de los Responsable y Encargados, el ejercicio de lo derechos de los Titulares de información, las transferencia de datos personales y la responsabilidad demostrado frente al Tratamiento de dato personales, este último temereferido a la rendición de cuentas.	Poereto 2578 de 2012 Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos, se establece la Red Nacional de Archivos, se deroga el Decreto número 4124 de 2004 y se dictan otras disposiciones relativas a la administración de los archivos del Estado	Desarrollo de una gestión ambiental que involucre: • El uso racional del papel, bajo el concepto de "oficinas cero papel u oficina sin papel" • El uso eficiente de materiales, insumos, agua y energía. • Reducción de residuos emisiones.

Su señoría como se evidencia el **Sistema Integrado de Gestión** es una herramienta gestión sistemática y transparente que puede ser utilizada por cualquier entidad pública del orden nacional y territorial para garantizar el desempeño institucional y la satisfacción social en la prestación de los servicios, es decir que independientemente del campo o entidad donde se aplique esta herramienta, el objetivo siempre va ser mismo el cual consiste en garantizar el desempeño institucional y la satisfacción social en la prestación de los servicios, así mismo el marco legal para los sistemas a integrar en el **Sistema Integrado de Gestión** siempre van ser los mismos tanto para entidades del orden nacional o territorial.

Así las cosas para mi caso, el **Sistema Integrado de Gestión** del sector educativo maneja el mismo marco legal y el mismo objetivo de un **Sistema Integrado de Gestión** perteneciente una entidad territorial, el cual consiste garantizar el desempeño institucional y la satisfacción social en la prestación de los servicios.

OCTAVO.- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del anexo técnico del criterio unificado de situaciones para valorar requisitos mínimos en el caso No. 19 el cual puede ser consultado a través de este enlace; file:///C:/Users/EQUIPO%2014/Downloads/Anexo%20Tecnico%20Criterio%20U nifi cado%20Casos%20Especiales%20VRM%20y%20VA%20PS%20CNSC.pdf establece lo siguiente;

19. ¿Para acreditar el requisito de Experiencia Relacionada o Experiencia Profesional Relacionada, el aspirante debe haber desarrollado cada una de las funciones contenidas en el empleo?

Respuesta: No. La Experiencia Relacionada, como bien ha sido definida por el artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En este sentido, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal.

Sustento normativo: Artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015.

Como podemos observar la misma CNSC estableció que si una sola función de la experiencia profesional se relaciona o es similar a una función del empleo a proveer la experiencia es válida como experiencia profesional relacionada, situación que se cumple para mi caso donde la función No. 11 de la experiencia que aporte se relaciona o es similar a la función No. 5 del empleo al cual aspiro como se demostró en los párrafos anteriores.

RAZONES DE DERECHO

Procedencia excepcional de la acción de la tutela en concurso de méritos

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso—administrativo, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó:

"La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa". Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cadauno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso:

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo".

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia,

esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

La Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo

que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019:

"En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso administrativo, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

DERECHOS VIOLADOS

Debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y de carrera administrativa.

PRETENSION

En virtud de las razones de hecho y de derecho plasmadas en la presente acción, me permito, respetuosamente solicitar a su honorable despacho, las siguientes pretensiones:

 Se tutelen los derechos invocados y, en consecuencia: se tutelen mis derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron. 2. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNILIBRE, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para quedar **ADMITIDA** en el proceso de Selección No. 1498 de 2020, Agencia Nacional de Renovación del Territorio - Nación 3.

PRUEBAS

- 1. Copia de la reclamación realizada ante la CNSC y la UNILIBRE.
- 2. Copia de la respuesta emitida por la CNSC y la UNILIBRE.
- 3. Copia del manual de funciones para el cargo al cual aspiro.
- 4. Copia de la experiencia aportada en la plataforma SIMO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que me ratifico en todo lo expresado en esta petición y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 37 del decreto 2591 de 1991, 172 del C.P 285 del C.P.P afirmo que no ha intentado ninguna acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Copia para el archivo y los respectivos traslados.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Dirección: Calle 2 No. 5-24 Barrio Molinos Tercera Etapa, Cúcuta, N.D.S

Teléfono: 3182793298

• Correo electrónico: asobionor@gmail.com

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

• Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

• Teléfono: 01900 3311011

• Correo notificaciones judiciales: notificaciones judiciales @ cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNILIBRE

• Dirección: Cl. 8 # 580, Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia

• Teléfono: 01 8000 180560

• Correo notificaciones judiciales: notificaciones judiciales @ unilibre.edu.co

Del Honorable Juez,

SANDRA VANESSA MEJIA RICO C.C. 1.092.340.044 de Villa del Rosario